

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P.O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
(Compañía)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS
EXENTOS NO DOCENTES DE LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
(Unión)

LAUDO

SOBRE: RECLAMACIÓN DE
BONIFICACIÓN

CASO NÚM.: A-15-1556

ÁRBITRO: JORGE E RIVERA
DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 8 de mayo de 2019, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH.

La Hermandad de Empleados Exentos no Docentes de la Universidad de Puerto Rico, en adelante la "HEEND", compareció representada por el Lcdo. Arturo O. Ríos Escribano, asesor legal y portavoz. El Sr. José J. Torres Rosario, vice-presidente de la HEEND, también estuvo presente.

Universidad de Puerto Rico, en adelante la "UPR" o la "Universidad", compareció representada por el Lcdo. Edgar Hernández Sánchez, asesor legal y portavoz. Las Sras. Sheyla Méndez Román, especialista de recursos humanos, y Jessica Pérez Soto, analista de recursos humanos, también comparecieron.

Ambas tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 24 de junio de 2019, cuando expiró el plazo concedido para la presentación de alegatos.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión; en consecuencia, se les requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

El proyecto de sumisión de la HEEND es el siguiente:

“Que este Honorable Árbitro determine si la UPR violó la estipulación privada suscrita el pasado 1 de octubre de 2014, entre la HEEND y la UPR, referente a cuantías económicas a ser otorgadas a otras organizaciones obreras. De resolver que se violó, [que] ordene a la UPR otorgar la diferencia entre lo otorgado a otra organización obrera y [lo otorgado] a la HEEND.”

Por su parte, la UPR propuso el siguiente proyecto de sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, conforme a derecho, y a base de las disposiciones legales, reglamentarias, y contractuales aplicables, así como la evidencia presentada lo siguiente:

1. Si la UPR y el Sindicato de Trabajadores de la UPR suscribieron unas Reglas y Condiciones de Trabajadores Suplementarias a la Reglamentación Vigente para los años 2008 al 2014, en lo sucesivo, las Reglas Suplementarias 2008-2014.
2. En la afirmativa, qué dispone el Artículo 10 (Fondo de Protección al Trabajador) de dichas Reglas Suplementarias 2008-2014. ¿Cuál es propósito de dicho fondo?
3. Si la UPR y el Sindicato de Trabajadores de la UPR suscribieron una estipulación el 7 de noviembre de 2011, la cual se hizo formar parte de las Reglas Suplementarias 2008-2014.

4. En la afirmativa, qué dispone el inciso B de dicha estipulación.
5. Si la UPR y el Sindicato de Trabajadores de la UPR suscribieron unas [Reglas] Suplementarias para los años 2014-2017.
6. En la afirmativa, qué dispone el Artículo 10 (Fondo de Protección al Trabajador) de dichas Regla Suplementarias 2014-2017.
7. ¿Por qué razón o razones cesaron las aportaciones al Fondo de Protección al Trabajador del Sindicato de Trabajadores de la UPR?
8. ¿Cuándo se liquidó el Fondo de Protección al Trabajador del Sindicato de Trabajadores de la UPR?
9. ¿Si durante el término del Convenio Colectivo 2014-2017 de la Hermandad de Empleados Exentos No Docentes de la UPR ("HEEND"), la UPR concedió al Sindicato de Trabajadores un beneficio mayor a los \$675 conferidos a la HEEND? En la negativa, que se desestime la querella."

Por consiguiente, se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, que el asunto a resolver es el que surge del proyecto de sumisión de la HEEND.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La presente querella fue presentada al amparo de un convenio colectivo cuyo período de vigencia es el siguiente: 2014-2017.

Durante la negociación del convenio colectivo 2014-2017, la UPR y la HEEND acordaron que aquella no concedería "en todos los ámbitos económicos de los convenios

^{1/} Véase el Artículo XIII, en el cual dispone lo siguiente, en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma... El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios, sujeto a lo dispuesto en el convenio colectivo o acuerdo."

con otras organizaciones sindicales un beneficio mayor a los seiscientos setenta y cinco dólares (\$675.00) otorgados a la HEEND". Acordaron, además, que la UPR "se compromete a que en el primer año de la vigencia del convenio a estas organizaciones no se le otorgará un beneficio mayor de setenta y cinco dólares (\$75.00)". El referido beneficio económico, que fue acordado en sustitución de los aumentos salariales, se puede desglosar de la siguiente forma: \$75.00, \$300.00 y \$300.00, correspondientes al 2014-15, 2015-16, 2016-17, respectivamente.

Asimismo, en el Artículo 74 del convenio colectivo entre la UPR y el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Puerto Rico, para el periodo en cuestión (2014-2017) se establece lo siguiente: "Como resultado de las dificultades fiscales que atraviesa la UPR, los trabajadores cubiertos por estas Reglas y Condiciones de Trabajo recibirán bonificaciones anuales en sustitución de los aumentos de salarios por las siguientes cantidades:

- Segunda quincena de diciembre de 2014 - \$75.00
- 1º de julio de 2015 - \$300.00
- 1º de julio de 2016 - \$300.00"

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Es preciso recordar que toda empresa es un conjunto de personas que, con habilidades y responsabilidades diferenciadas, emprenden una acción colectiva, se afanan en un proyecto común, cuyo logro satisface sus aspiraciones profesionales y les permite vivir dignamente de su esfuerzo.

Cabe recordar, además, que en vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. *Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 3471*. Adviértase que la letra de las disposiciones contractuales antes citadas es clara y libre de ambigüedad; en consecuencia, el árbitro está obligado a interpretar la misma conforme al significado común y corriente de sus términos. Se debe tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase, de Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350*.

Una vez perfeccionado un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Véase el *Artículo 1210 del Código Civil de PR, 31 LPRA § 3375*, y *Trinidad vs. Chade, 2001 JTS 10*. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta. El principio contractual de “pacta sunt servanda” establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe. La buena fe es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. El encajonamiento en el obrar conforme a la buena fe es precepto general que abarca toda actividad jurídica. *Velilla vs. Pueblo Supermarkets, Inc., 111 DPR 585, 588 (1981)*. El contrato es un intercambio expresado de manera imperfecta que se proyecta

sobre un futuro incierto y puesto que una planificación detallada resultaría imposible de llevar a la práctica, e incluso desaconsejable, las partes contratantes confían en la buena fe de contrario para que se produzca una adecuada efectividad de aquello previamente pactado en líneas generales. El principio de buena fe está ahí para dar efectividad a las intenciones de las partes y para proteger sus razonables expectativas.

La prueba establece que, como resultado de las dificultades fiscales que atravesaba la UPR, ésta acordó con la HEEND y el Sindicato de Trabajadores de la UPR que los trabajadores cubiertos por el respectivo convenio colectivo recibirían bonificaciones anuales, en sustitución de los aumentos de salarios, como se indica a continuación:

- \$ 75.00 (2014-2015)
- \$300.00 (2015-2016)
- \$300.00 (2016-2017)

Se advierte que, durante la audiencia de arbitraje, la HEEND no adujo prueba alguna acerca del incumplimiento por parte de la UPR de la estipulación privada, ni siquiera sometió prueba acerca del concepto del pago de \$135.00 realizado a favor del Sindicato en el 2014. La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que en los casos ante los tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para sostener los hechos adjudicativo materiales o esenciales de su reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra quien el Árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes. El peso de la prueba se refiere a la obligación que tiene la parte promovente de la acción de convencer al juzgador sobre la forma particular

en que ocurrieron los hechos que se alegan. La parte que tiene el peso de la prueba tiene que establecer su caso para prevalecer conforme al criterio de prueba aplicable a la controversia. En este caso, la HEEND tenía el peso de la prueba, y debía probar su caso convenciendo al árbitro mediante la preponderancia de las pruebas; es decir, debía establecer que es más probable que ocurriera su versión de los hechos.

En fin, luego de evaluar la evidencia admitida, y considerar las doctrinas y la jurisprudencia aplicable, se emite la siguiente *DECISIÓN*:

No tiene mérito la querrela presentada por la HEEND. La UPR no violó el Convenio Colectivo aplicable; en consecuencia, se desestima la querrela y se decreta el cierre, con perjuicio, y archivo del correspondiente caso.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 25 de septiembre de 2019.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN


Archivado en autos hoy 25 de septiembre de 2019; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO EDGAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
CANCIO, NADAL, RIVERA & DÍAZ
P O BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

LCDO ARTURO RIOS ESCRIBANO
PO BOX 3007
GUAYNABO PR 00970

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
PO BOX 364984
SAN JUAN PR 00936

SR JOSE J. TORRES ROSARIO
VICEPRESIDENTE
HEEND
PO BOX 360334
SAN JUAN PR 00936


DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III